

VERBAL- RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Radicación No. 2020-00126-00

Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra trabada la Litis. La parte demandante solicita prescindir de la audiencia y no se pronuncia sobre las excepciones. Se deja constancia de que durante los días 2 al 6 de agosto, el titular del Despacho se encontraba en Licencia por Luto, debidamente concedida por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

San Vicente de Chucurí (S), 09 de agosto de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En escrito remitido por el apoderado de la parte demandante, solicita prescindir de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. o en su defecto, dictar sentencia anticipada, argumentando que conforme al numeral 2 del artículo 379 del C.G.P. *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”*

Además, a su parecer, las excepciones propuestas *no plantean derechos jurídicos extintivos ni impeditivos de la obligación, no se oponen a rendir cuentas, ni objetan la estimación de la cuantía, ni proponen excepciones previas. No plantea la única excepción de mérito posible para este escenario, según la Doctrina:” Inexistencia de la obligación legal o contractual de rendir cuentas”,* lo que considera, traduce en un allanamiento a las pretensiones.

1.1. Además, solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., alegando que *las pruebas del presente proceso son en gran medida documentales, y las mismas reposan en el expediente por haber sido aportadas por las, en cuanto concierne a los interrogatorios de parte lo mismo que a las declaraciones de algunos testigos, es evidente que ninguna de tales probanzas aporta lo sustantivo para dirimir este tipo de controversias.*

1.2. Al respecto, ha de indicarse que contrario a lo manifestado por el profesional, de la contestación de la demanda se evidencia la oposición de la parte demandada a rendir cuentas, dicho expresamente por su apoderado, inclusive. Por ello, no se accede a la solicitud de prescindir de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **11 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

1.3. Y en lo relativo a la sentencia anticipada, en la presente causa si hay pruebas por practicar, aportadas y solicitadas por ambas partes, además de las que de oficio decreta el Despacho, por lo que tampoco se configura la situación invocada del artículo 278 del C.G.P.

2. Así las cosas, conformado el contradictorio, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la disponibilidad de agendamiento del juzgado, se convoca a las partes para el próximo **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** audiencia en la que se evacuarán las etapas propias de la audiencia, entre ellas el interrogatorio exhaustivo a las partes, y si es posible se dictará el fallo de instancia.

Para tal efecto conforme el párrafo del artículo 372 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documentales:

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la demanda acápites de pruebas documentales aportadas, que fueron allegadas con la demanda y obran al expediente digital.

Parte demandada:

1. Documentales:

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la contestación de la demanda acápites de pruebas documentales, que fueron allegadas y obran al expediente digital.

2. Interrogatorio de parte:

De CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RUEDA e IYAMILE CASTELLANOS RUEDA.

3. Testimoniales:

Se decretan los testimonios de LYDA YURLEY RUEDA HERRERA, JOHN JAIRO RUEDA HERRERA, MARILUZ MONSALBE SANABRIA, FANNY RUEDA ARDILA, GONZALO BAUTISTA RUEDA, HORACIO RUEDA MACIAS, LIGIA RAMIREZ ORTIZ y HARIEL MONSALVE SANABRIA a quien el apoderado de la parte demandada deberá hacer comparecer en la fecha y hora citadas.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **11 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

4. Ratificación de declaraciones extra proceso:

Se cita a GUSTAVO REYES SANCHEZ, LYDA YURLEY RUEDA HERRERA, IYAMILE RUEDA ARDILA, JOHN JAIRO RUEDA HERRERA, a quienes la parte demandante deberá comparecer en la hora y fecha señaladas.

Lo anterior, a fin de ratificar las declaraciones extraprocerales rendidas ante notario de conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

5. En cuanto a la solicitud de ratificación de los documentos, ha de señalarse que, de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., los documentos públicos o privados, en original o en copia, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados o desconocidos. De los aportado por el demandante, la escritura pública, el folio de matrícula y el acta de conciliación, son documentos públicos. El único de ellos que no tiene tal calidad y es emanado de un tercero, es el plano realizado por topógrafo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 272 ibidem, debe procurarse la singularización de los documentos que se pretenden desconocer y la exposición meramente razonada de las razones del desconocimiento planteado, no solo por lo reglado en la norma, sino por cuanto no es admisible realizar una solicitud probatoria en abstracto. La norma en referencia impone (operador de obligación) a quien plantea el desconocimiento documentar argumentar en reflejo, la pieza atacada y las razones del disenso, lo que al final permite e impone (operador de obligación), en el desconocimiento, se contextualiza de nuevo, a quien presenta la pieza (contraparte) proceder de conformidad con el inciso quinto del tan referido artículo 272.

La ausencia de presentación adecuada de la solicitud probatoria impone que este funcionario judicial le deniegue.

Se advierte a las partes y sus apoderados su deber de comparecer de manera virtual en la fecha citada, a través del siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/10211803>, so pena de las sanciones que la ley impone.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Santander - San Vicente De Chucuri

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 11 de agosto de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9b3d36c99f42afb793c240f9bd18666ac149f6ef46f93a244db3eedb1478d

Documento generado en 10/08/2021 08:33:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **11 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>